



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

TIPO DE DOCUMENTO	RESOLUCIÓN
NO. DOCUMENTO	DNMC-R-2022-0012
FECHA	04/04/2022
NÚMERO DE EXPEDIENTE	6642021057596

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatros (04) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), años 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el **Agrim. Víctor Bienvenido Melo Nina**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 084-0006198-5, Codia No. 26912, con domicilio profesional abierto en la Calle Nicolas Heredia No. 16, Edificio Emporio, Segundo Nivel, Local No. 7, de la Ciudad de Bani.

En relación al oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. **6642021057596**, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), del cual se tomó conocimiento en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este.

VISTO: El expediente técnico No. 6642021057596, contentivo de solicitud de trabajos técnicos de Mensura Para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de rechazo, de fecha Veintidós (22) del mes de diciembre de 2021, retirado en fecha Cuatro (04) del mes de enero de 2022, el cual fundamentó su decisión en que *"1) A los fines de dar cumplimiento a los artículos 30, letra (d) y 31, párrafo III, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, respectivamente, procedemos al rechazo de éste expediente, en vista de que se trata de la ejecución de acto no permitido por las normas que regulan la materia; así como también que el mismo excede la cantidad de ingresos permitidos; toda vez que el polígono presentado se encuentra parcialmente dentro del Área Protegida Corredor Ecológico "Autopista 6 de noviembre" Considerando que, el artículo 9 de la Ley Sectorial de Áreas protegidas No. 202/04, establece que: Los terrenos pertenecientes al Estado que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son imprescriptibles e inalienables y sobre ellos no puede constituirse ningún derecho privado, por lo que no procede saneamiento dentro de áreas protegidas"*.

VISTO: El expediente técnico No. 6642021057596, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos técnicos de Mensura Para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de rechazo, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del 2022, el cual fundamentó su decisión en que *"1) Que la parte del inmueble afectada por el área protegida Corredor Ecológico de la Autopista 6 de noviembre no se encuentra legalmente inscrita a favor del Sr. Ramón Arturo De Los Santos, lo cual no cumple con el principio de Legalidad de la Ley 108-05"*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; en relación al rechazo sobre los trabajos de Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **siete (07) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este procura la aprobación de los trabajos técnicos de Mensura Para Saneamiento, practicados dentro del inmueble identificado como 1) Parcela No. 4929 DC 2 en el municipio de Nizao, provincia Peravia, conforme a la solicitud y autorización dada al **Agrim. Víctor Bienvenido Melo Nina**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que el mismo expediente a excedido la cantidad de ingresos permitidos y a su vez, el polígono presentado se encuentra parcialmente dentro del Área Protegida Corredor Ecológico "Autopista 6 de noviembre.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“Que el artículo 8 de la Constitución Dominicana dispone: función esencial del Estado. Es función del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.”*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que, el inmueble objeto de la presentación de los trabajos de Saneamiento, se encuentra afectando parcialmente los límites establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente como paisaje protegido “Corredor Ecológico de la Autopista 6 de Noviembre”.

CONSIDERANDO: Que entre sus argumentos el Profesional Habilitado indica que, conjuntamente con la ocupación de finado padre del reclamante y él mismo, tienen más de 75 años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida dentro de la porción a sanear, sin embargo, en la actualidad, parte de la referida porción se encuentra dentro del área protegida citada anteriormente.

CONSIDERANDO: Que, si bien es cierto que, el agrimensor alega que la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, como órgano de carácter técnico de la Jurisdicción Inmobiliaria, forma parte de un Poder del Estado (Poder Judicial), por lo que, le compete velar en lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Dominicana, no menos cierto es que, la ubicación del inmueble a sanear afecta un área protegida.

CONSIDERANDO: Que las áreas protegidas tienen como finalidad preservar los ecosistemas naturales representativos de las diversas regiones biogeográficas y ecológicas del país, por lo que, se constituyen como bienes patrimoniales de la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles, por vía de consecuencia, no procede el saneamiento sobre dichas áreas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 33 Ley No.64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el artículo 16 de la Constitución de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los Artículos 8 y 16 de la Constitución Dominicana, el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 106 Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Sobre Procedimientos Diversos ante los Registradores y las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales, el Artículo 33 de la Ley No. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, y los artículos 251, 252, 253, 254, 255, 256, del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **Rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrimensor Víctor Bienvenido Melo Nina**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6642021057596, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintidos (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; y en consecuencia: **Mantiene** la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/wf